

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00070
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00070, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al señor **DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN** identificado con la C.C. **6'567.470**, para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual pasó en silencio.

Igualmente, en anexo 06 y 07 se observa sustitución de poder realizado por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con el Nit. 805004034-9 contra el señor **DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN** identificado con la C.C. **6'567.470**, así:

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con Nit. **805004034-9** Representada Legalmente por el señor **JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ** identificado con C.C. **16.645.889** y/o quien haga sus veces contra el señor **DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN** identificado con C.C. **6.567.470**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ML (\$469.709.00)**, valor correspondiente al saldo insoluto de capital de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero 2022, contenido en el pagaré No. 48-04869.
 - b) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML (\$727.211.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de los meses, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero de 2022, contenido en el pagaré No. 48-04869.
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa 1.5 de interés corriente bancario-sin exceder la usura respecto del capital insoluto indicado en el literal a), desde el 01/12/2021 y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - d) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$10.398.219.00)** valor correspondiente al capital acelerado el comprende las cuotas proyectadas desde el 01/03/2022 del pagaré No. 48-04869.

A efectos de lo anterior, igual se observa que la parte demandante notificó al señor **DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN** identificado con la C.C. **6'567.470** a través del correo electrónico daldguz@hotmail.com, como se observa en anexo 08 y 09 del expediente electrónico tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, art. 8.

Trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00070
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: DAVID ALEXANDER DOMINGUEZ GUZMAN
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otro lado, se observa memorial de sustitución de poder realizada por la apoderada principal de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”** con el Nit. 805004034-9 Abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ, al Abogado MICHAEL FERNANDO GALVIS IBÁÑEZ, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de **\$1'100.000.00 M.L.**, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. para eventual aprobación.
6. **ACEPTASE** la sustitución realizada por la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ, al Abogado **MICHAEL FERNANDO GALVIS IBÁÑEZ**.
7. **RECONOCESE** personería para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MICHAEL FERNANDO GALVIS IBÁÑEZ** identificado con la C.C. No. 1'030.651.611 de Bogotá, y con T.P. 362.354 del C.S.J., y como abogado sustituto conforme las facultades conferidas por la apoderada judicial principal. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **11 de noviembre de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **98**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f88022cf9714e86ee873411befff44fa6b391d3c6daa02b56147ecc205fca3**

Documento generado en 10/11/2022 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>